

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre)

### Ministerio de Fomento

#### REGLAMENTO

DE LAS

#### Escuelas graduadas anejas á las Normales DE MAESTROS Y MAESTRAS

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza

(CONCLUSIÓN)

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanzas.

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir

las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica, el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán, con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas

graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

*Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.*

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas, los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en

que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

*Organización y disciplina.*

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno

de asistencia diaria de los niños de su sección y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

#### Alumnos normalistas.

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

#### Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1835 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las va-

cantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este

año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que estas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.—Aprobado por S. M., MARQUÉS DE PIDAL.

\* \* \*

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

## ESCUELA PRÁCTICA GRADUADA ANEJA Á LA NORMAL DE MAESTROS DE \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_ nació en \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de 18\_\_\_\_. Es hijo de D. \_\_\_\_\_ y de Doña \_\_\_\_\_, y fué vacunado en el año \_\_\_\_\_.

Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, solicita con esta fecha matrícula para la referida Escuela á favor de \_\_\_\_\_ niñ— cuya filiación se expresa al margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor de \_\_\_\_\_ niñ—, que \_\_\_\_\_ acreditó en forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

NOTA. El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y fué destinado á la \_\_\_\_\_ sección.

niñ— (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1\_\_\_\_.

(Sello de la Escuela.)

(Fecha y firma del Regente.)

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 15 DE JUNIO DE 1899.

## Conclusión (1)

Examinada la instancia promovida por Esteban Ruiz Aragón, natural de Islallana, Nalda, solicitando del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, se le apliquen los beneficios que á los prófugos otorga el Real decreto de 20 de Enero último y se le incluya en el sorteo del año actual:

Resultando que el mozo de que se trata fué incluido en el alistamiento de Nalda para el reemplazo de 1895, y habiendo manifestado su padre don Luis, que se hallaba sirviendo como voluntario en la Isla de Cuba en el Batallón Cazadores de Guantánamo, se solicitó certificado de existencia en dicho Cuerpo:

Resultando que no habiéndose recibido certificado de existencia en filas del referido recluta, no pudo hacerse efectiva su responsabilidad en materia de reemplazos, pero tampoco tuvo lugar su declaración de prófugo:

Resultando que de los documentos remitidos se desprende que ingresó como voluntario en la primera compañía del Batallón Cazadores de Guantánamo el día 31 de Enero de 1894 y que concedida licencia por ocho días el 21 de Mayo de 1895 no aparece que ingresara en banderas con posterioridad:

Considerando que no habiéndose hecho la declaración de prófugo contra el mozo Esteban Ruiz Aragón y no apareciendo justificado que este sea desertor no se halla dentro de las prescripciones del Real decreto de 20 de Enero de este año y apareciendo incluido en el alistamiento de 1895, no procede acceder á lo que solicita respecto á que se le incluya de nuevo en el reemplazo actual. Visto lo resuelto en Real orden de 7 de Febrero de este año (D. O. núm. 30), se acordó informar procede desestimar la instancia de Esteban Ruiz Aragón en los dos puntos que abraza, cuyo mozo debe presentarse en la zona de Reclutamiento de esta provincia para ser destinado á la situación que le corresponda abonándosele el tiempo servido en el Instituto de Voluntarios con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º adicional de la ley de Reclutamiento vigente y si á ello hubiere lugar.

## NÁJERA

REEMPLAZO DE 1898

Número 22. León García Baños. Vista la instancia presentada por D.ª María Baños, madre del mozo, en la que expone que el hermano Ladislao que cumple 17 años el día 26 del mes actual se halla impedido para el trabajo:

Resultando que reconocido ante esta Comisión ha sido considerado impedido

(1) Véase el BOLETIN núm. 201.

y apareciendo probados todos los extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

Reconocidos despues de haber estado sometidos á observación, fueron declarados inútiles los mozos:

## REEMPLAZO DE 1899

Número 62. Guillermo Guerrero Vidaurreta, de Logroño.

Núm. 117. Arturo Máximo Gallo, de idem.

Núm. 36. Pedro Escalona Solano, de Calahorra.

Núm. 16. Antonio Jiménez Beloso, de Igea.

## REEMPLAZO DE 1898

Número 17. Juan Martínez Marqués, de Quel.

Reconocidos y considerados útiles para el servicio militar despues de haber estado sometidos á observación, fueron declarados soldados los mozos Millán Crescente Jiménez, número 5 de Enciso, reemplazo del año actual, Zenón Viguera Ibáñez, número 8 de Nalda y Cesáreo Barragán Lázaro, número 92, de Logroño, reemplazo de 1897.

Interpuestos en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de que se hará mérito, se acordó elevarlos en unión de los expedientes á la Secretaría general del Consejo de Estado informándolos en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de queja interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Juan Bautista Corral Gómez, número cuatro del sorteo de Casalarreina y perteneciente al actual reemplazo.

Dicho mozo alegó la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene y fué declarado exceptuado por el Ayuntamiento, el cual fallo revocó la Comisión que suscribe. Primero, porque para justificar la ausencia de un hermanomayor de 17 años no se instruyó el expediente que determina el art. 69 del Reglamento y la ausencia no es de diez años consecutivos puesto que en 17 de Noviembre de 1895 estuvo en el pueblo de Casalarreina y sirvió de padrino á un niño. Contra este acuerdo el interesado interpone el oportuno recurso exponiendo que su hermano abandonó la casa paterna hace más de 12 años para dedicarse á la mendicidad porque hallándose manco está impedido para toda clase de trabajos. Expone asimismo el recurrente que hace cuatro años se presentó en la localidad donde permaneció cuatro días volviendo á desaparecer. Esta última afirmación destruye por completo el derecho del mozo á la excepción puesto que la regla 4.ª, artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento establece que la ausencia ha de ser por espacio de diez años consecutivos, lo cual no concurre en el caso presente porque la ausencia quedó interrumpida en la fecha en que el hermano se presentó en la localidad. A dicho

hermano no puede considerarsele impedido para el trabajo puesto que no ha tenido ni podido tener lugar el reconocimiento á que se contrae el artículo 66 del Reglamento. Reputados así los fundamentos del recurso, la Comisión opina procede desestimar este y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinado el recurso interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por don Bartolomé Ortiz García, vecino de Canales, contra el acuerdo por el que fué declarado soldado su hijo Indalecio Ortiz Crespo, núm. 1 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1898.

Dos son los fundamentos que en el recurso se exponen: el primero, que los Médicos de la Comisión mixta han hecho una declaración errónea al dictaminar sobre el padecimiento físico que le aqueja, puesto que no obstante consistir aquél en una hernia inguinal completa que cuenta dieciseis años de existencia, le han declarado apto para el trabajo contra el parecer de los mismos Médicos de la Comisión mixta en el año anterior que le consideraron impedido, y el segundo, en que procede exceptuar del servicio activo á su referido hijo Indalecio Ortiz, conceptuándolo comprendido por analogía en el caso 10.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, por hallarse sirviendo en filas un hijo de la esposa del recurrente llamado Aniceto Rocandio y Rocandio, que en el año anterior fué declarado soldado por Real orden, por no considerarle hijo único á los efectos de la ley de Reemplazos. La Comisión ha de exponer en cuanto al primer fundamento, que conforme á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley y á lo resuelto en Real orden de 21 de Junio de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo, se abstuvo al dictar su fallo al dictamen facultativo emitido por los Médicos de la misma. En cuanto al segundo fundamento, el soldado Aniceto Rocandio y Rocandio no es hijo del recurrente, y por este solo hecho no puede tener aplicación lo dispuesto en el caso 10.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento. Es cierto que en el año anterior se resolvió por Real orden de 6 de Agosto de 1898, que el mozo Aniceto Rocandio y Rocandio fuera declarado soldado por resultar infringido el caso 2.º, art. 87 de la ley, puesto que al matrimonio quedaba otro hijo que es el mozo Indalecio Ortiz Crespo, que en el año actual ha sido declarado soldado y cuya declaración motiva el presente recurso. Si el padre hubiera sido considerado impedido para el trabajo, ninguna duda había para declarar al mozo recluta en depósito en concepto de hijo único de padre impedido y pobre; pero con la declaración de aptitud del padre para el trabajo se destruye la referida excepción y queda únicamente por

resolver si la circunstancia de servir en filas el soldado Aniceto Rocandio Rocandio, hijo de la esposa del recurrente, produce excepción en favor de su hijo Indalecio Ortiz Crespo, y esto no puede tener lugar porque el caso 10.º, art. 87 de la ley exige que para tener aplicación la excepción contenida en dicha disposición, se hace preciso que el soldado que sirva en filas sea hijo del padre del mozo cuya excepción se pretende. Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinado el recurso interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por don Luis Fernández Carcede, vecino de Badarán, contra el acuerdo por el que fué declarado soldado el mozo Estanislao Martínez Alonso, núm. 9 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1898. Resulta de antecedentes que en el año de su reemplazo expuso el mozo la excepción de ser hijo único de madre pobre casada con persona también pobre y sexagenaria, cuya excepción desestimó el Ayuntamiento por no hallarse probado que el mozo mantenía á la madre, puesto que el esposo de ésta poseía bienes suficientes para su manutención y la de su esposa Clotilde Alonso, madre del mozo, declarando á éste excluido temporalmente por corto de talla, con cuya resolución se conformó el interesado. Que en el año actual se reprodujo de nuevo la excepción que queda expuesta, la cual fué admitida por el Ayuntamiento y desestimada por la Comisión por no considerar pobre al marido de la madre ni justificarse debidamente en el expediente que el mozo atiende á la subsistencia de ésta con el producto de su trabajo, porque la mayoría de los testigos afirman que no la mantiene viviendo separado del matrimonio. Que contra el acuerdo de la Comisión se interpone el recurso de que queda hecho mérito en el que se expone, que el fundamento en que se apoya el fallo de la Comisión no tiene valor alguno porque no es exacto que la mayoría de los testigos afirman que el mozo no atiende á la subsistencia de la madre; que no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 65 del reglamento, porque para declarar la pobreza debe atenderse al precio de las subsistencias de la localidad y demás circunstancias que puedan ocurrir en la misma, y respecto á que el Ayuntamiento no estimó la pobreza en el año anterior, en el actual han podido variar las circunstancias que establece el art. 63 del reglamento. La Comisión ha de exponer que en el expediente instruido para justificar la excepción alegada aparece, si bien enmendado, pero salvado al final, que los dos testigos nombrados por el Ayuntamiento niegan el contenido de la 3.ª y 4.ª pregunta, que se refieren á que el mozo atiende á la subsistencia de la madre, y que ésta no pueda

subsistir sin el auxilio de su hijo, y los mozos y padres de éstos que siguen en el sorteo á Estanislao Martínez, manifiestan que es público y notorio que aquél no mantiene á la madre viviendo separado del matrimonio. El art. 65 del Reglamento es de completa aplicación para el caso presente puesto que el pueblo de Badarán es de escaso vecindario y el precio de las subsistencias en la localidad y el alquiler que satisfacen por sus viviendas, no puede excepcionarse de la regla general que establece el art. 65 para considerar pobre á una persona. Por otra parte no se ha justificado, ni aun pretendido justificar, que las circunstancias de pobreza que concurrían en el marido de la madre del mozo en el año anterior, hayan variado en el presente y como en aquel reemplazo el Ayuntamiento desestimó la excepción con cuya resolución se conformó el interesado, no ha lugar á entender en el presente más que en la exclusión otorgada al referido mozo en concepto de corto de talla, á no ser en el caso que alguna circunstancia originada por fuerza mayor hubiera sobrevenido con posterioridad á aquel año y que el mozo debía haber justificado en forma. Como en el año actual alcanzó el mozo la estatura legal para ingresar en el servicio activo, la Comisión le declaró soldado. Nada ha de indicar la Comisión respecto á la instancia presentada por D. Julio Pastor Balanzategui, interesado en contrario de este mozo, rogando no se admita la apelación interpuesta puesto que la Comisión se halla obligada á dar á los recursos la tramitación que previene el art. 136 de la ley de Reclutamiento, excepto en los casos en que se interpongan contra resoluciones de las mismas fundadas en dictámenes de los Médicos vocales de dicha Corporación referentes á utilidad ó inutilidad de mozos para el servicio, única excepción que establece el artículo 130 de la referida ley. Refutados así los fundamentos en que se apoya el recurso, la Comisión opina que procede desestimar éste y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

La Comisión ha examinado un recurso interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Francisca Garijo, contra el fallo por el que declaró soldado á su hijo Antonio Zabala Garijo, número 108 del sorteo de Logroño y perteneciente al actual reemplazo. De antecedentes resulta que dicho mozo alega la excepción de ser hijo único en sentido legal de vinda pobre á la que mantiene y el Ayuntamiento le declaró soldado fundándose en que la madre percibe la suma anual de 500 pesetas como demandadera de la cárcel del partido. Que la Comisión mixta de reclutamiento confirmó el fallo de la Corporación municipal fundándose en que la madre no era pobre y á la cual asignaba la suma anual de 445 pesetas por razón del descuento sufrido, quedándola en un producto diario de una

peseta veintidós céntimos y teniendo en cuenta también que aquella solo tiene una hija de 14 años de edad. Que contra este acuerdo la interesada interpone recurso que en la instancia dirigida á la Comisión mixta dice ser de nulidad y al informarla el Ayuntamiento fija el haber líquido de la interesada en 437'40 pesetas que dan un producto diario de una peseta veintiocho céntimos. Expone la madre en dicho recurso que hallándose enferma necesita poner una sustituta para que la desempeñe el cargo y hace presente lo elevado de los alquileres en la capital de la provincia y del precio de las subsistencias. El recurso de que se trata debe ser de nulidad porque los fallos del Ayuntamiento y Comisión son iguales y en él ha debido señalarse la infracción legal que haya cometido como dispone el apartado 2.º, art. 133 de la ley de Reclutamiento y tan solo por esta circunstancia el mencionado recurso debía desestimarse. Mas la Comisión impugna el recurso y expone que la madre no puede ser reputada pobre, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento que citó en su acuerdo y aun apreciando lo que por vía de excepción establece el apartado último, art. 63 del mismo. Por razón de la regla general que establece el art. 65 la madre y la hija necesitan tan solo el haber de una peseta y el exceso que resulta de ella sirve de contrapeso á la excepción que determina el apartado último, art. 63, con cuyo exceso puede atenderse al precio de alquileres y del de subsistencias que indudablemente es mayor en la capital que en los pueblos de la provincia. La mala salud de la madre no es causa para apreciar la excepción ni aun en el caso de que aquella sea cierta, pues los gastos que ocasione son eventuales. Expuestas estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo cuya revocación se solicita.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que la ley les concede para interponer recurso de queja y de nulidad ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por conducto de la Comisión mixta dentro del término de quince días contra los acuerdos dictados por la misma, según disponen los artículos 133 y 134 de la ley vigente de Reemplazos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

### SESION JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta de los corrientes, á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas á Adrian Vilda Francia, que más abajo se describen,

sitas en jurisdicción de Azofra, las cuales lo fueron para garantir el pago de costas en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto.

#### Fincas.

#### Pesetas

- 1.º En la Culebra, una viña de tres obradas; que linda Norte, Agapito Gonzalo; Sur, el Conde; Este, Germán Sáenz, y Oeste, Marcos Glera; tasada en sesenta pesetas. . . . . 60
- 2.º En los Carros, otra de dos obradas; que linda Norte, Urbano Coloma; Sur, Eusebio Pérez; Este, Teodoro Pérez, y Oeste, Francisco Pérez; tasada en cuarenta pesetas. . . . . 40
- 3.º En los Corrales, otra de tres obradas; que linda Norte, Olegario Quiroga; Sur, Genaro Pablo; Este, Valeriano Pérez, y Oeste, Pascual Vilda; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150
- 4.º En el Roidero, otra de dos obradas; que linda Norte, Juan Navarro; Sur, Miguel Pujadas; Este, Pedro Rivero; y Oeste, Roque Pujadas; tasada en sesenta pesetas. . . . . 60
- 5.º En el Bollo, otra de tres y media obradas; que linda Norte, Francisco Pérez; Este, Francisco Lacalle; Sur y Oeste, el Conde; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

#### Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito y el de presentar su cédula personal no serán admitidos, debiendo advertirse que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes por no haber sido suplidos, no constando que contra los mencionados bienes existan cargas de ninguna clase.

Dado en Nájera á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—Por su mandado, Eustasio Uzuriaga.

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Benito Moreno Sobrón, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto, y los bienes, precio y condiciones para la subasta son los siguientes:

#### Población de Baños de río Tobía

Calle de San Juan: Una casa señalada con el número veintiocho, compuesta de dos pisos y el alto; linda N., una calleja; Sur, Manuel Somalo; E., di-

cha calle, y O., Fernando García; tasada en. . . . . 225

#### Jurisdicción de Baños de río Tobía.

En el alto de San Cristóbal: Una heredad tierra blanca de una fanega y dos celemines; linda N., Valentín Villoslada; S. y O., ribazo, y E., Juan Alonso; tasada en. . . . . 429

#### Condiciones para la subasta.

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor dado á la finca y hallarse provistos de la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no constan los títulos de propiedad de las fincas y que estos serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

### ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa con la dotación anual de sesenta pesetas, pagadas de fondos municipales. Los que deseen desempeñarla la solicitarán á esta Alcaldía en el plazo de quince días.

El agraciado recaudará de los vecinos que tienen caballerías en Agosto de cada año, sesenta fanegas de trigo próximamente, pago adelantado; y además del producto del herraje, importa mucho el gasto que hacen los carreteros vinateros, en su mayor parte de Burgos, que vienen á por la cosecha, término medio cien mil cántaras, utilidades que tendrán considerable aumento en cuanto se termine la carretera por Hormilla de Nájera á Ollauri, pendiente ya de subasta.

Hormilla 9 de Septiembre de 1899.  
El Alcalde, Pascual Aldana.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido que lo constituyen Valdemadera, Valdenegrillos, Valdeprado, Cigudosa y Navajún, con la residencia del Profesor en este último pueblo, siendo su sueldo anual por igualas y Beneficencia municipal 3.250 pesetas, satisfechas trimestralmente por los respectivos Ayuntamientos, cuyos pueblos distan de la cabecera del partido una hora próximamente.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía, en el término de quince días á contar desde esta fecha, y en carta en el mismo término, como aviso, al señor Alcalde Presidente de Valdeprado (Soria.)  
Navajún 11 de Septiembre de 1899.  
El Alcalde, Victorio Ruiz.